



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008623000021**:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 30 de enero de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008623000021	<i>Se solicita respetuosamente a esa H. Comisión Nacional de Hidrocarburos que remita vía archivo electrónico versión pública de minutas, oficios y memorándums intercambiados entre cualquier unidad administrativa de esa H. Comisión y la Dirección General de Puertos (ya sea como parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o de la Secretaría de Marina) y/o la Dirección General de Marina Mercante.</i>
-----------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del Memo UT. 030/2023, turnó el asunto en mención a la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Jurídica, la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos y la Unidad de Administración y Finanzas, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Tecnologías de la Información adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.313.0036/2023, fechado y recibido el 01 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

"[...] me permito informarle que se realizó una búsqueda de la información solicitada, sin que se encontrará en esta Dirección General de Tecnologías de la Información, alguna información referente a lo solicitado."

CUARTO.- Que la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 240.021/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, recibido el 02 siguiente, en los siguientes términos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

"[...] Al respecto y con el objetivo de dar respuesta al citado requerimiento, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) le comunico que esta Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, no es el área competente para dar respuesta a la solicitud referida debido a que dentro de sus expedientes no se encuentra la información solicitada."

QUINTO.- Que la Secretaría Ejecutiva, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 220.023/2023, fechado y recibido el 02 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

"[...] Sobre el particular y después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite de esta Unidad Administrativa, hago de su conocimiento que se localizaron tres documentos, recibidos en la ventanilla de Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y registrados en la Oficialía de Partes Automatizada (OPA), conforme a lo siguiente:

No. Turno	Número del oficio	Fecha del oficio	Asunto	Unidad Responsable
8104/2020	7.3.1422.20	20/10/2020	Se solicita se emita opinión, que indique si la Dirección General de Puertos es competente para otorgar la autorización relacionada con la instalación de plataformas de extracción, de la empresa Fieldwood Energy.	Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos
9482/2020	7.3.-2015.20	09/12/2020	Se solicita nuevamente se emita opinión, que indique si la Dirección General de puertos es competente para otorgar la autorización relacionada con la instalación de plataformas de extracción, de la empresa Fieldwood Energy.	Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos
9661/2020	7.3.-2105.20	09/12/2020	Se remite alcance al oficio 7.3.1422.20, respecto de plataformas de extracción, donde se solicita se emita opinión, que indique si la Dirección General de Puertos es competente para otorgar la autorización relacionada con la instalación de plataformas de extracción, de la empresa Fieldwood Energy.	Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos y contratos

Con fundamento en las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno, artículo 19 fracción V, inciso a), los documentos mencionados fueron entregados a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, para su atención y resguardo correspondiente."

SEXTO.- Que la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 250.022/2023, de fecha 07 de febrero de 2023, recibida el 08 siguiente, en los siguientes términos:

"[...] De acuerdo con las facultades que se establecen en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General de Reservas, la Dirección General de Dictámenes de Extracción y la Dirección General de Medición y Comercialización (en



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

RES: PER-005-2023

SOLICITUD: 330008623000021

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

*adelante, **Direcciones Generales**), adscritas a la Unidad a mi cargo se pronunciaron respecto de lo requerido en la solicitud de información.*

Se realizó una búsqueda de la información requerida por la Dirección de Contratación para la Exploración y Extracción, por lo que, se hace de su conocimiento que dicha información no obra en poder ni en los registros de las Direcciones Generales adscritas a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión."

SÉPTIMO.- Que la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.311.016/2023, fechado y recibido el 10 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

"[...] Sobre el particular, por instrucciones superiores, me permito precisar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Administración y Finanzas no se localizó la información solicitada por el peticionario."

OCTAVO.- Que el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 270.022/2023, fechado y recibido el 10 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

"[...] Se llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos del CNIH de alguna minuta, memorándums u oficios que se hayan intercambiado con la Dirección General de Puertos y/o la Dirección General de Marina Mercante, resultado de dicha búsqueda no se encontraron documentos que cumplieran con dichos criterios, por lo que dicha información se considera inexistente."

NOVENO.- Que la Unidad Jurídica contestó la solicitud de información, mediante el Memo 230.142/2023, fechado y recibido el 21 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

"[...] Se hace de su conocimiento que, posterior a una búsqueda efectuada dentro de los archivos de las Direcciones Generales que integran esta Unidad Jurídica se localizaron 3 minutas de trabajo de fechas 7 y 28 de abril y 7 de julio, todas del 2021; las cuales forman parte de un proceso deliberativo cuya finalidad es delimitar las atribuciones y facultades en actos relacionados con la ejecución de actividades petroleras al amparo de la legislación marítima, energética, ambiental, así como de comunicaciones y transporte.

Con el objetivo de brindar los elementos de convicción suficientes a los integrantes del Comité de Transparencia, y tomando en consideración las diversas exigencias establecidas por la legislación para poder clasificar como reservada la información, se hacen las siguientes manifestaciones en cuanto a los requisitos que debe cumplir la información, así como la prueba de daño.

I. Requisitos establecidos en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (información confidencial)

a. Existencia de un proceso deliberativo en curso.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

Las reuniones de trabajo que se acordaron implementar entre diversos Sujetos Obligados forman parte de un proceso deliberativo cuya finalidad es delimitar las atribuciones y facultades en actos relacionados con la ejecución de actividades petroleras al amparo de la legislación marítima, energética, ambiental, así como de comunicaciones y transporte. Cabe precisar que el inicio de estas fue el 7 de abril de 2021.

b. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

La información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que están participando en el proceso deliberativo cuya finalidad es delimitar las atribuciones y facultades en actos relacionados con la ejecución de actividades petroleras al amparo de la legislación marítima, energética, ambiental, así como de comunicaciones y transporte.

c. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

La información solicitada se encuentra relacionada con la deliberación y conclusión del proceso deliberativo, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas no sean adoptadas y se concluya con el procedimiento, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación lo cual a su vez podría generar un impacto en la sociedad.

d. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La difusión de la información podría dar lugar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Además, podría crear incertidumbre, dado que, de darse a conocer, generaría incertidumbre en los regulados y en la ciudadanía ya que, por la propia naturaleza de las mesas de trabajo, no significa que las opiniones y/o puntos que se hayan vertido hasta el momento sean la versión final que los participantes vayan a plasmar en el documento final.

II. Requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (prueba de daño)

Con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con aquellos contenidos en el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se procede a efectuar la prueba de daño correspondiente:

a. Fundamentación de la clasificación.

Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Circunstancias de modo. Al darse a conocer el contenido de las minutas de trabajo sostenidas entre diversas autoridades, se estarían brindando a personas ajenas a la deliberación las opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que están siendo emitidos por los servidores públicos que han formado parte de los grupos de trabajo, pudiéndose lesionar con ello el interés público, el de los propios Operadores Petroleros así como el del Estado Mexicano, puesto que se conocería información sensible que en su momento pudiera llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Además de poner en riesgo los puertos, embarcaciones y/o plataformas petroleras y, por ende, los hidrocarburos entendidos como un recurso natural perteneciente a la Nación.

Circunstancias de tiempo. Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que están siendo emitidas por los servidores públicos que se encuentran participando en las mesas de trabajo, aún no encuentran un consenso que pueda dar por cumplimentados los objetivos buscados en el proceso deliberativo, es decir, el hecho de que aún se encuentre en trámite las mesas de trabajo, implica que las discusiones continúan al no haberse llegado a la emisión del documento final correspondiente.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al desarrollo de los trabajos que se están efectuando al interior de las Dependencias, pudiendo con ello influir en el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

c. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La difusión de la información podría dar lugar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, así como a crecentar la incertidumbre, dado que las autoridades que están participando en el proceso deliberativo son quienes cuentan con las atribuciones y facultades para poder intervenir en actos relacionados con la ejecución de actividades petroleras al amparo de la legislación marítima, energética, ambiental, de comunicaciones y transporte.

Lo anterior aunado al hecho que, con la difusión de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que están siendo emitidas se podría generar incertidumbre en los regulados, así como en la ciudadanía, al ser probable que lo manifestado hasta el momento no sea idéntico con las conclusiones, pues aún no se desarrollan todos los temas que se tienen previstos.

d. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información implicaría hacer del conocimiento de terceros las opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que aún continúan en desarrollo, debate y estudio por los servidores públicos que están llevando a cabo el proceso deliberativo, situación que puede generar un menoscabo en el desarrollo del proceso, así como incertidumbre jurídica en los particulares, las autoridades participantes, así como en el propio Estado.

e. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

La información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que aún no ha sido finiquitado por las partes que están interviniendo en el mismo, lo cual representa que se carece de una versión final, la cual tiene como objetivo brindar certeza jurídica tanto al Estado, los particulares y las autoridades.

De esta forma, atendiendo a la excepción contemplada en la legislación en materia de transparencia, específicamente en los numerales 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales permiten reservar la información cuando ésta contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y cuya difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

*Se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión **confirmer como reservada la clasificación de la información**, respecto a las minutas descritas por un periodo de **tres años**, tomando en consideración que el mismo resulta adecuado para la conclusión del proceso. Lo anterior debido a que la información referida forma parte de un proceso deliberativo en el cual intervienen diversas Secretarías y áreas del Gobierno Federal, cuyos trabajos continúan en desarrollo para poder estar en posibilidad de llegar a consensos, y así poder emitir el documento final por medio del cual se consagren los puntos de acuerdo a los cuales lleguen los participantes con el objetivo de delimitar las atribuciones y facultades de las autoridades participantes."*

DÉCIMO.- Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos contestó la solicitud de información, mediante el Memo 260.0057/2023, fechado y recibido el 22 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

"[...] Derivado de una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos y registros de las Direcciones Generales adscritas a esta Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (UATAC), agotando los principios de congruencia y exhaustividad, conforme a los datos proporcionados, se identificaron 2 (dos) oficios con número 7.31422.020 y 7.3-2105.20, de la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), los cuales fueron turnados a esta UATAC.

Sin embargo, con fundamento en los artículos 113, fracción II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 párrafo tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), en relación con lo que a efecto establece el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), los oficios 7.31422.020 y 7.3-2105.20, de la Dirección General de Puertos de la SCT contienen información presentada por el Operador Petrolero para el ejercicio de sus Actividades relativas a la Exploración y Extracción de hidrocarburos, misma que es clasificada como confidencial, razón por la cual no se puede proporcionar.

*Lo anterior es así, en virtud de que de divulgarse la información contenida en oficios número **7.31422.020 y 7.3-2105.20**, podría causar daño a las estrategias del Operador Petrolero, ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a otros Operadores en las Actividades de Exploración y Extracción de hidrocarburos, lo que afectaría el correcto*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

funcionamiento y entorpecería la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, lo que podría causar un detrimento en el valor económico y en la rentabilidad para sus objetivos.

Ahora bien, en la documentación:

- *Se describen las actividades operativas, técnicas e industriales del Operador Petrolero, con relación a la Exploración y Extracción de hidrocarburos dentro del Área Contractual.*
- *Contiene información tecnológica y estratégica, relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades a corto, mediano y largo plazo, las cuales representan la ventaja competitiva, y económica frente a terceros en el desarrollo de tales actividades.*

Por lo expuesto, la citada información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que a la letra dice:

" Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

*I.- **Secreto industrial**, a toda **información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial**, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse." (Sic)

[Énfasis Añadido]

Derivado de lo anterior, la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por los artículos 113, fracciones II y III de la LFTAIP, y 116 párrafo tercero y cuarto de la LGTAIP, mismos que se transcriben textualmente a continuación:

*"Artículo 113. Se considera **información confidencial**:*

[...]

*II. Los secretos bancarios, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. **Aquella que presenten los particulares** a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

"Artículo 116. [...]

***Se considera como información confidencial:** los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

*Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

[Énfasis Añadido]

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- *Clasificar la totalidad de los **Oficios número 7.31422.020 y 7.3-2105.20**, de la Dirección General de Puertos de la SCT. En virtud de que, la información contenida en los mismos es propiedad exclusiva del Operador Petrolero y fue presentado a la Dirección General de Puertos SCT como parte de los trámites que realiza ante esa dependencia, turnados a esta Unidad Administrativa, en los cuales describen actividades de desarrollo de acuerdo con su estrategia operativa, de conformidad con los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, además de que no se cuenta con la autorización del Operador Petrolero para difundir la información respectiva."*

DÉCIMO PRIMERO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP.

SEGUNDO.- La solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Jurídica, la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión, la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos y la Unidad de Administración y Finanzas, toda vez que dichas Unidades Administrativas atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

En ese orden de ideas, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, con motivo de sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada. De esta forma la Secretaría Ejecutiva, en la parte conducente de su respuesta refirió que:

"[...] Sobre el particular y después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite de esta Unidad Administrativa, hago de su conocimiento que se localizaron tres documentos,



**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

Comisión Nacional de
Hidrocarburos

recibidos en la ventanilla de Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y registrados en la Oficialía de Partes Automatizada (OPA) ...

[...] Con fundamento en las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno, artículo 19 fracción V, inciso a), los documentos mencionados fueron entregados a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, para su atención y resguardo correspondiente."

La Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión por su parte señaló:

"[...] Se realizó una búsqueda de la información requerida por la Dirección de Contratación para la Exploración y Extracción, por lo que, se hace de su conocimiento que dicha información no obra en poder ni en los registros de las Direcciones Generales adscritas a la Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión."

Por su parte la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión informó:

"[...] esta Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, no es el área competente para dar respuesta a la solicitud referida debido a que dentro de sus expedientes no se encuentra la información solicitada."

El Centro Nacional de Información de Hidrocarburos por su parte señaló:

"[...] Se llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos del CNIH..., resultado de dicha búsqueda no se encontraron documentos que cumplieran con dichos criterios, por lo que dicha información se considera inexistente"

Por su parte la Unidad de Administración y Finanzas por medio de la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

"[...] se realizó una búsqueda de la información solicitada, sin que se encontrará en esta Dirección General de Tecnologías de la Información, alguna información referente a lo solicitado."

"[...] después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad de Administración y Finanzas no se localizó la información solicitada por el peticionario."

En cuanto a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en la parte conducente de su respuesta refirió:

"[...] se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- *Clasificar la totalidad de los **Oficios número 7.31422.020 y 7.3-2105.20**, de la Dirección General de Puertos de la SCT. En virtud de que, la información contenida en los mismos es propiedad exclusiva del Operador Petrolero y fue presentado a la Dirección General de Puertos SCT como parte de los trámites que realiza ante esa dependencia, turnados a esta Unidad Administrativa, en los cuales describen actividades de desarrollo de acuerdo con su estrategia operativa, de conformidad con los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, además de que no*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

se cuenta con la autorización del Operador Petrolero para difundir la información respectiva."

[Énfasis añadido]

Por otra parte, la Unidad Jurídica informó lo siguiente:

*"[...] Se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión **confirmer como reservada la clasificación de la información**, respecto a las minutas descritas por un periodo de tres años, tomando en consideración que el mismo resulta adecuado para la conclusión del proceso. Lo anterior debido a que la información referida forma parte de un proceso deliberativo en el cual intervienen diversas Secretarías y áreas del Gobierno Federal, cuyos trabajos continúan en desarrollo para poder estar en posibilidad de llegar a consensos, y así poder emitir el documento final por medio del cual se consagren los puntos de acuerdo a los cuales lleguen los participantes con el objetivo de delimitar las atribuciones y facultades de las autoridades participantes."*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, así como por la Unidad Jurídica, en su calidad de áreas responsables de la información, en los términos expuestos.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en relación con la clasificación de la información como confidencial.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

*"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en los numerales Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevén las siguientes directrices:

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, con relación a la protección del secreto industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y"

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

autoridades, derivada de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que, existen excepciones a este derecho, tales como la clasificación de la información, ya sea por reserva o confidencialidad, y un ejemplo de ello es que aquella información que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada *de facto* como información pública.

Robustece lo anterior lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 26/2013, Registro: 2004651, emitida durante la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro XXV, la cual reza:

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y Protección de Datos Personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvguarde los datos reservados o confidenciales."

(Énfasis añadido)

Situación que en el caso concreto fue aplicada y justificada por la Unidad Administrativa, pues tomando como punto de partida las manifestaciones vertidas en el Memo 260.0057/2023, este Comité de Transparencia al efectuar un análisis global del mismo, concluye que, con su argumentación, la Unidad Responsable concluyó que la información solicitada por el peticionario, puede constituir información confidencial, inherente al patrimonio o hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, motivo por el cual su divulgación está protegida.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

De esta forma, la propia normatividad respalda la hipótesis de que las personas jurídicas colectivas cuentan con espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros, respecto de su información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Argumento que está soportado por la tesis aislada P. II/2014 (10a.), con número de registro digital 2005522, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, Materia(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 274, misma que reza:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración que la unidad administrativa responsable de la información solicitó que se clasificara la información como confidencial, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, atendiendo a que los oficios con número 7.31422.020 y 7.3-2105.20, de la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

- Describen las actividades operativas, técnicas e industriales del Operador Petrolero, con relación a la Exploración y Extracción de hidrocarburos dentro del Área Contractual.
- Contienen información tecnológica y estratégica, relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades a corto, mediano y largo plazo, las cuales representan la ventaja competitiva, y económica frente a terceros en el desarrollo de tales actividades.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

- Son propiedad exclusiva de Operador Petrolero, además de que no se cuenta con su autorización para difundir la información respectiva.

Por lo que, la unidad administrativa responsable señala que, derivado de lo anterior, su divulgación podría causar daño a las estrategias del Operador Petrolero, ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a otros Operadores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, lo que afectaría el correcto funcionamiento y entorpecería la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales, lo que podría causar un detrimento en el valor económico y en la rentabilidad para sus objetivos. Al respecto resultan orientadores para resolver el presente asunto los siguientes pronunciamientos efectuados por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis Aislada I.4o.A.693 A, con número de registro 165392, materia administrativa, emitida durante la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2229, misma que a la letra reza:

SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fracciones III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.

(Énfasis añadido)

Tesis Aislada I.4o.P.3 P, con número de registro 201526, materia penal, emitida durante la Novena Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, página 722, que a la letra establece:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

(Énfasis añadido)

Tesis Aislada I.Io.A.E.134 A (10a.), con número de registro 2011574, materia administrativa, emitida durante la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2551, misma que señala:

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se puede concluir que los oficios número 7.31422.020 y 7.3-2105.20, contienen información propiedad exclusiva del Operador Petrolero, la cual fue presentada a la Dirección General de Puertos SCT como parte de los trámites que realiza ante esa dependencia, y en la cual se describen las actividades operativas, técnicas e industriales del Operador Petrolero, con relación a la exploración y extracción de hidrocarburos dentro del área contractual, así como información tecnológica y estratégica, relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades a corto, mediano y largo plazo, las cuales representan la ventaja competitiva, y económica frente a terceros en el desarrollo de tales actividades. Es decir, se trata de información técnica, propiedad del Operador Petrolero, misma que, atendiendo a sus características y contenido, en caso de ser divulgada puede provocar un daño a las estrategias de la empresa, así como un detrimento en el valor económico y en la rentabilidad para sus objetivos.

En mérito de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial contenida en los oficios número 7.31422.020 y 7.3-2105.20** al ser información propiedad exclusiva del Operador Petrolero, contener información relativa a sus actividades operativas, técnicas e industriales, así como información tecnológica y estratégica, relacionada con sus operaciones de negocios presentes y futuros, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en el desarrollo de tales actividades, en términos de lo expuesto en la presente Resolución y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la Unidad Jurídica, en relación con la clasificación de la **información como reservada, respecto a 3 minutos de trabajo de fechas 7 y 28 de abril y 7 de julio, todas del año 2021.**

La atención generada por el área competente en la parte conducente al análisis de 3 minutos de trabajo de fechas 7 y 28 de abril y 7 de julio, todas del 2021, fue en el siguiente sentido:

- I. Clasificar como reservada la totalidad de las minutas descritas, pues las mismas forman parte de un proceso deliberativo.
- II. La difusión de la información podría dar lugar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Además de generar incertidumbre en los regulados y en la ciudadanía.
- III. Debido a lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de tres años.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Jurídica elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve por un periodo de tres años.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

(Énfasis añadido)



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

Adicionalmente, en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevé lo siguiente:

"Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información."

(Énfasis añadido)

De esta forma, y tomando en consideración los artículos citados con antelación, si bien es cierto que por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, puede clasificarse como información reservada, ya que su divulgación podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Lo anterior se confirma con lo establecido por la tesis aislada 1a. VIII/2012 (10a.), con número de registro digital 2000234, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Décima Época, Materia(s): Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 656, misma que a la letra reza:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo,



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Énfasis añadido)

Con el objetivo de verificar que la información respecto de la cual, la Unidad Jurídica solicita su reserva, cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, específicamente lo señalado en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se efectúa el siguiente análisis:

El artículo en cuestión señala como supuestos a acreditar para que la información pueda ser considerada reservada, en atención a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, son los siguientes:

1. **Existencia de un proceso deliberativo en curso.** En el caso particular, las reuniones de trabajo que se acordaron implementar entre diversos Sujetos Obligados forman parte de un proceso deliberativo cuya finalidad es delimitar las atribuciones y facultades en actos relacionados con la ejecución de actividades petroleras al amparo de la legislación marítima, energética, ambiental, así como de comunicaciones y transporte. Especificando que el inicio de estas fue el 7 de abril de 2021.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

2. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.** La información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que están participando en el proceso deliberativo cuya finalidad es delimitar las atribuciones y facultades en actos relacionados con la ejecución de actividades petroleras al amparo de la legislación marítima, energética, ambiental, así como de comunicaciones y transporte.
3. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.** La información solicitada se encuentra relacionada con la deliberación y conclusión del proceso deliberativo, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas no sean adoptadas y se concluya con el procedimiento, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación lo cual a su vez podría generar un impacto en la sociedad.
4. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.** La difusión de la información podría dar lugar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Además de darse a conocer, generaría incertidumbre en los regulados y en la ciudadanía ya que, por la propia naturaleza de las mesas de trabajo, no significa que las opiniones y/o puntos que se hayan vertido hasta el momento sean la versión final que los participantes vayan a plasmar en el documento final.

Tomando en consideración el análisis anterior, se puede concluir que la solicitud efectuada por la Unidad Jurídica, respecto a clasificar como información confidencial el contenido de las 3 minutas de trabajo de fechas 7 y 28 de abril y 7 de julio, todas del 2021, cumple con los requisitos legales señalados en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, a pesar de ello, no puede pasarse por alto lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente lo señalado en su artículo 104, el cual establece que para que una información pueda considerarse como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, la cual debe reunir los requisitos establecidos en dicho numeral:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA

Como complemento a dicho precepto, es menester señalar y analizar el debido cumplimiento de lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para corroborar que la prueba de daño se encuentra perfectamente acreditada.

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."*

En este sentido, a efecto de estar en condiciones de verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los numerales transcritos, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en su respuesta por parte de la unidad administrativa responsable de la información:

I. Debida fundamentación de la clasificación.

La clasificación de la información como reservada encuentra su sustento en las hipótesis contenidas en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

- a. **Circunstancias de modo.** Al darse a conocer el contenido de las minutas de trabajo sostenidas entre diversas autoridades, se estarían brindando a personas ajenas a la deliberación las opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que están siendo emitidos por los servidores públicos que han formado parte de los grupos de trabajo, pudiéndose lesionar con ello el interés público, el de los propios Operadores Petroleros así como el del Estado Mexicano, puesto que se conocería información sensible que en su momento pudiera llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Además de poner en riesgo los puertos, embarcaciones y/o plataformas petroleras y, por ende, los hidrocarburos entendidos como un recurso natural perteneciente a la Nación.
- b. **Circunstancias de tiempo.** Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que están siendo emitidas por los servidores públicos que se encuentran participando en las mesas de trabajo, aún no encuentran un consenso que pueda dar por cumplimentados los objetivos buscados en el proceso deliberativo, es decir, el hecho de que aún se encuentren en trámite las mesas de trabajo, implica que las discusiones continúan al no haberse llegado a la emisión del documento final correspondiente.
- c. **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente al desarrollo de los trabajos que se están efectuando al interior de las Dependencias, pudiendo con ello influir en el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

III. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La difusión de la información podría dar lugar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, así como acrecentar la incertidumbre, dado que las autoridades que están participando en el proceso deliberativo son quienes cuentan con las atribuciones y facultades para poder intervenir en actos relacionados con la ejecución de actividades petroleras al amparo de la legislación marítima, energética, ambiental, de comunicaciones y transporte.

Lo anterior aunado al hecho que, con la difusión de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que están siendo emitidas se podría generar incertidumbre en los regulados, así como en la ciudadanía, al ser probable que lo manifestado hasta el momento no sea idéntico con las conclusiones, pues aún no se desarrollan todos los temas que se tienen previstos.

En cumplimiento a lo establecido por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en el caso concreto se puede sostener que, de divulgarse la información:

- a. Se generaría un **riesgo real**, ya que se haría del conocimiento de terceros, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que están siendo emitidas por los servidores públicos que se encuentran participando en las mesas de trabajo. Lo cual significa hacer que las mismas



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

aún están en desarrollo, es decir, las manifestaciones que se están vertiendo no contemplan la totalidad de los temas a desarrollar ni mucho menos los consensos a los cuáles se pretende llegar.

- b. El **riesgo demostrable** que podría generarse al proporcionar la información, es la interrupción, menoscabo o inhibición en el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos que están siendo sometidos a deliberación, así como acrecentar la incertidumbre, dado que las autoridades que están participando en el proceso deliberativo son quienes cuentan con las atribuciones y facultades para poder intervenir en actos relacionados con la ejecución de actividades petroleras al amparo de la legislación marítima, energética, ambiental, de comunicaciones y transporte.
- c. La difusión de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que están siendo emitidas en el desarrollo del proceso deliberativo podría generar incertidumbre en los regulados, así como en la ciudadanía, al ser probable que lo manifestado hasta el momento no sea idéntico con las conclusiones a las cuales los servidores públicos involucrados deberán llegarán al término del proceso (**riesgo identificable**).

De esta forma, a partir de lo señalado por el área administrativa, se justifica el hecho de que la divulgación de la información relativa a 3 minutos de trabajo de fechas 7 y 28 de abril y 7 de julio, todas del 2021, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al desarrollo del proceso deliberativo que se esta llevando a cabo entre diversos Sujetos Obligados, cuya finalidad es delimitar las atribuciones y facultades en actos relacionados con la ejecución de actividades petroleras al amparo de la legislación marítima, energética, ambiental, así como de comunicaciones y transporte. Lo anterior debido a que dicha fusión implicaría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, pudiéndose lesionar con ello el interés público, el de los propios Operadores Petroleros así como el del Estado Mexicano

IV. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información implicaría hacer del conocimiento de terceros las opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que aún continúan en desarrollo, debate y estudio por los servidores públicos que están llevando a cabo el proceso deliberativo, situación que puede generar un menoscabo en el desarrollo del proceso, así como incertidumbre jurídica en los particulares, las autoridades participantes, así como en el propio Estado.

V. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que aún no ha sido finiquitado por las partes que están interviniendo en el mismo, lo cual representa que se carece de una versión final, la cual tiene como objetivo brindar certeza jurídica al Estado, los particulares y las autoridades.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto a la totalidad de 3 minutas de trabajo de fechas 7 y 28 de abril y 7 de julio, todas del 2021**, por la temporalidad de **tres años** que solicitó la Unidad Jurídica, en atención a que la fundamentación y motivación invocados, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable identificó con ese carácter, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

TERCERO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto de la información que con ese carácter identificó, consistente en 3 minutas de trabajo de fechas 7 y 28 de abril y 7 de julio, todas del 2021. Lo anterior en término de lo previsto en el artículo artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

**COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-005-2023
SOLICITUD: 330008623000021
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA**

QUINTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

Lic. Carlos Moreno Solé

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**

Lic. Mónica Buitrón Ymay